



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 JUN 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-90-SOT-40, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades de construcción que se realizan en el predio ubicado en Calle Cerrada San Isidro s/n, Colonia Reforma Social, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de enero de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones III, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

Respecto de los hechos denunciados.

Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se percibieron emisiones sonoras, las cuales eran originadas por las actividades de construcción que se realizan en el predio objeto de investigación.-----

En relación a lo anterior, se emitió un Estudio de Emisiones Sonoras en fecha 12 de mayo de 2017, en el que se concluye que las emisiones sonoras generadas por la construcción que se lleva a cabo en el predio objeto de investigación genera un nivel de fuente emisora corregido de 64.27dB(A), por lo que excedió el límite máximo permisible de emisiones sonoras, de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; la cual establece que los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, es de 63.00 dB(A) en un horario de 6:00h a 20:00h.-----

En este sentido, se tuvo comunicación con la persona denunciante mediante llamada telefónica, a través de la cual se le hizo de conocimiento el resultado obtenido en el Estudio de Emisiones Sonoras; en este sentido, la persona denunciante manifestó que los trabajos perduran hasta las 4:00 am, por lo que solicitó realizar un nuevo estudio para corroborar que efectivamente, las actividades constructivas se encontraban excediendo los límites máximos permisibles.-----

En atención a la solicitud realizada por la persona denunciante, en fecha 11 de junio de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en el predio objeto de investigación en el horario proporcionado por la misma; diligencia en la cual no se percibieron actividades dentro del predio, por lo que no fue posible realizar la medición de emisiones sonoras, situación que corrobora la persona denunciante mediante llamada telefónica.-----





Expediente: PAOT-2017-90-SOT-40

En virtud de lo anterior, resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, toda vez los hechos denunciados dejaron de existir, por lo que se actualiza una imposibilidad material para continuar con la investigación, de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se percibieron emisiones sonoras, por lo cual se realizó una medición de emisiones sonoras en la que se concluyó que los trabajos constructivos rebasan los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. No obstante lo anterior, a solicitud de la persona denunciante, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en el cual, no se apreciaron actividades de construcción ni emisiones sonoras generadas por los mismos.-----
2. Resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, toda vez que los hechos denunciados dejaron de existir, lo cual corrobora la persona denunciante, por lo que se actualiza una imposibilidad material de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

EMG/WPB/RAGT/SABE

